



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA, OTRORA CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02, POR LA COALICIÓN TOTAL "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

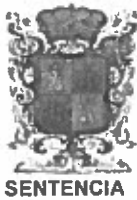
En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/123/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por *EX OFFICIO*, por "**PRESUNTA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**" (*sic*). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **treinta de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del día de hoy **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia** de fecha **treinta de septiembre del presente año**, constante de 29 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la **sentencia** en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/123/2024

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA, OTRORA CANDIDATO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02, POR LA COALICIÓN TOTAL "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/123/2024, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido *ex officio*, en contra de José Francisco Ocaña Ortega, otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por presunta vulneración al interés superior de la niñez.

**RESULTANDO:**

#### ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Presentación del primer escrito de queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, con fecha cinco de marzo presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, escrito de queja en contra de Diana Gabriela Mena Lezama,

<sup>1</sup> En adelante IEEC.

José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, "por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic)<sup>2</sup>.

2. **Admisión.** Mediante acuerdo número JGE/207/2024, de fecha veintisiete de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
3. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El quince de julio, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/010/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
4. **Sentencia del expediente número TEEC/PES/17/2024.** Con fecha diecinueve de agosto, se emitió sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se ordenó al IEEC, a través del órgano competente, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup>.

#### Nuevo procedimiento especial sancionador.

1. **Acuerdo JGE/353/2024.** El veintiuno de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/353/2024, mediante el cual se dio cuenta de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/PES/17/2024. Asimismo, se emitieron las respectivas medidas cautelares y se requirió diversa información al denunciado.
2. **Inspección ocular OE/IO/222/2024.** Con fecha veintisiete de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las respectivas ligas electrónicas<sup>4</sup>.
3. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/148/01/2024.** El treinta de agosto, la Asesoría Jurídica remitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/148/01/2024, intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/353/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/17/2024".
4. **Admisión.** Por acuerdo JGE/380/2024, de fecha treinta y uno de agosto, la Junta General del IEEC admitió la queja, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

<sup>2</sup> Foja 11 a foja 23 del expediente en estudio.

<sup>3</sup> Fojas 26 a 51 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 96 a 100 del expediente.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/129/2024.** El cinco de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>5</sup>.
6. **Recepción en oficialía de partes de este Tribunal Electoral ocal.** Con fecha veintitrés de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente número IEEC/Q/PES/113/2024, formado *ex officio*, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora.
7. **Turno a ponencia.** Con fecha veinticuatro de septiembre, el magistrado presidente integró el expediente número TEEC/PES/123/2024, con motivo del procedimiento especial sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
8. **Recepción y radicación.** El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/123/2024 en la ponencia de la magistrada instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** La magistrada encargada del despacho de la presidencia acordó fijar las diez horas del lunes treinta de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema

<sup>5</sup> Fojas 127 a 131 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/123/2024

de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador formado con motivo de la resolución del expediente número TEEC/PES/17/2024, de fecha diecinueve de agosto, en la que se le ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento sancionador a través del órgano competente por la *"presunta vulneración al interés superior de la niñez"*.

### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como se advierte, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

### TERCERO. HECHOS

Mediante sentencia de fecha diecinueve de agosto, recaída al expediente TEEC/PES/17/2024, este Tribunal Electoral se percató que presuntamente en dos de las publicaciones denunciadas, se utilizaron imágenes de menores de edad, presumiblemente sin su consentimiento.

En consecuencia, **sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos**, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecían en las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral local, determinará si las anteriores razones, son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, ilícito previsto en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, José Francisco Ocaña Ortega, denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, mediante escrito de fecha tres de septiembre, en atención al acuerdo **JGE/380/2024**, manifestó que las referidas publicaciones habían sido eliminadas, tal y como se observaba del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/222/2024, de fecha veintisiete de septiembre.

Asimismo, señaló que para que se actualizara la vulneración al interés superior del menor, en su vertiente de vulneración al derecho a la intimidad, dentro de la materia electoral, se debió tener por acreditada la existencia de propaganda político-electoral, situación que a su decir no aconteció, de conformidad con lo juzgado por este Tribunal Electoral local en la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/17/2024.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/123/2024

### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan y, de ser así, determinar si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

El caso versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, pertenecientes a José Francisco Ocaña Ortega, candidato del Partido Revolucionario Institucional; mismas que podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para las personas responsables.

### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

- Protección al interés superior de la niñez.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>Tesis 1ª, CCCLX/2013 (10ª.), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE



En ese sentido, la Suprema Corte<sup>7</sup> ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal, así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto<sup>8</sup>.

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4o, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup>, en el sentido de que ese precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres, padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

**SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

<sup>7</sup>Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"**. Consultable en el siguiente link: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>8</sup>Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: **"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL"**, consultable en el link: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>

<sup>9</sup>Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

<sup>10</sup>Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.

<sup>11</sup>DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GG/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez<sup>12</sup>.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y, la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos<sup>13</sup>.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que *“el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”*<sup>14</sup>.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>15</sup>, ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

<sup>12</sup>Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**. Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>

<sup>13</sup>CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

<sup>14</sup>Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>15</sup>Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>





Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>16</sup> ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior<sup>17</sup> ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior<sup>18</sup>; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria

<sup>16</sup>Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

<sup>17</sup>Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

<sup>18</sup>El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn. Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad<sup>19</sup>.

Situación que este Tribunal Electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y, por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>20</sup> precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño<sup>21</sup>, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier

<sup>19</sup>A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

<sup>20</sup>Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE". Consultable

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>21</sup>Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP-96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."



elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-145/2017**, en un asunto relacionado con la difusión en *facebook* de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el **SUP-JRC-154/2018**, al analizar la difusión de propaganda en *facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018 y, en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral local.

Asimismo, se determina en el artículo 585, fracción II de la multicitada ley, que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia.

Es de destacar que el numeral 15 de los Lineamientos establece que, en el supuesto de aparición incidental de menores en la propaganda político-electoral y, ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor, o en su caso, la autoridad que lo supla, se deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando de esa forma la máxima protección de su dignidad y derechos.

- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una

opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>22</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones

---

<sup>22</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



gozan de una presunción de espontaneidad<sup>23</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

<sup>23</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

### SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Cabe señalar que, si bien cierto que la autoridad sustanciadora tomó en consideración y admitió las pruebas aportadas en la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismas que ya fueron analizadas en el expediente TEEC/PES/17/2024, también lo es que para resolver el presente caso solo se consideraran los enlaces electrónicos aportados por el quejoso, en los cuales este Tribunal Electoral se percató de la existencia de menores, a saber:

1. <https://www.facebook.com/share/p/aHzPTeUicZe4WiZJ/?mibextid=qi20mq>
2. <https://www.facebook.com/share/p/2Jdd1fK81vqLTxVo/?mibextid=xfxF2i>

Asimismo, se tomaran en consideración las pruebas generadas por la autoridad instructora, las cuales se reseñan a continuación:

1. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/222/2024, relativa a la inspección ocular de fecha veintisiete de agosto.
2. **Documental pública:** relativa a la audiencia OE/APA/113/2024 de pruebas y alegatos de fecha cinco de septiembre.
3. **Documental privada:** Correspondiente al escrito de fecha tres de septiembre, firmado por el denunciado, en atención al acuerdo JGE/380/2024.

En lo que respecta a los dos enlaces electrónicos señalados con antelación, estos fueron desahogados por la autoridad administrativa electoral local y obran en el sumario, específicamente mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/222/2024, de fecha veintisiete de agosto, la autoridad sustanciadora las admitió, dado que cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/123/2024

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

- **Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por parte de José Francisco Ocaña Ortega.**

Como se mencionó, durante la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/17/2024, este Tribunal Electoral se percató de la presencia de menores de edad en varias de las publicaciones denunciadas; asimismo, con el objeto de garantizar la protección al interés superior de la niñez y, **sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción**, ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche entablar un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

Se le ordenó Investigar, en su totalidad, si las publicaciones que fueron certificadas por dicha autoridad, mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/024/2024, correspondía o no, a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encontraran vinculadas directamente los sujetos denunciados

Por lo que, en el presente asunto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de menores de edad en varias publicaciones en la cuentas de la red social *Facebook* identificada como "**Chepo Ortega**", pudieron llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se centrará en analizar las publicaciones acreditadas por la autoridad sustanciadora en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/024/2024 de fecha diecisiete de marzo y OE/IO/222/2024 de fecha veintisiete de agosto, las cuales fueron levantadas en el expediente TEEC/PES/17/2024 y en el presente Procedimiento Especial Sancionador; mismas que constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, con el fin de constatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, con fecha veintisiete de agosto, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/222/2024, en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en las que aparecen menores de edad. Para mayor ilustración se insertan a continuación las imágenes obtenidas de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL  
EXPEDIENTE TEEC/PES/17/2024.  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
OE/IO/222/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 15:00 horas del día de hoy, 27 de agosto del 2024, el que suscribe Lic. Miguel Angel Diaz Safazar, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al Acuerdo número SECG/03/2024 Intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y en atención al oficio SEJGE/1152/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, signado por el Lic. David Antonio Hernández Flores Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notifica el Acuerdo JGE/353/2024 que en sus puntos de Acuerdo señala:

*TERCERO: Se aprueba requerir al C. José Francisco Ocaña Ortega, para que, en un plazo no mayor a 24 horas contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. En el entendido que de no remitir el consentimiento antes citado, de conformidad con los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, 600, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, se determina emitir una medida cautelar, en cumplimiento a la sentencia antes señalada y se ordena al C. José Francisco Ocaña Ortega, para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a retirar las fotos en las que aparecen menores de edad o en su defecto cubrir los rostros de los menores, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/224/2024, mismo que se adjunta al presente para los efectos legales conducentes de conformidad con lo establecido en la Consideración TERCERA; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/123/2024



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada en el punto de Acuerdo que antecede; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

De igual forma se da atención a lo manifestado en sentencia omitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/17/2024, relativa a la queja presentada el 5 de marzo de 2024, por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, en contra de los "CC. Diana Gabriela Mena Lozano, José Francisco Ocaña Ortega y Ricardo Medina Farfán, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en donde la primera es candidata para el distrito local 4, el segundo es candidato para el distrito local 2 y el tercero es candidato para la Presidencia Municipal De Campeche, por violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

En la citada Sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señaló medularmente en la Consideración OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO, lo siguiente:

### "CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

No pasa desapercibido que de la inspección ocular OF/IO/024/202444, realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, de fecha diecisiete de marzo, se advierte que en dos de las publicaciones realizadas por el denunciado que a continuación se señalan:

- Publicación de fecha veintisiete de febrero, tercera imagen, certificada por la autoridad administrativa electoral a través de la referida inspección ocular.
- Y publicación de fecha veintiocho de febrero, anallada con antelación.

Se pueden observar a menores de edad con el rostro descubierto, por lo que este órgano garante debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en los que



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



existe participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, toda vez que son un sector de la población que se encuentran en un grado de vulneración y riesgo potencial distinto a otros; por lo que requieren de una atención y respeto principal.

Atendiendo a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral de este órgano colegiado, de manera oficiosa ordena, en razón de la publicación difundida en la cuenta de red social Facebook identificada como "Chepo Ortega", un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, específicamente en las direcciones URL, siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p7Jdd1K81vqL1xVo/?mibextid=xd4f2f>  
<https://www.facebook.com/share/p7Jdd1K81vqL1xVo/?mibextid=xd4f2f>

En la cual se pueden apreciar las imágenes de menores de edad, por lo que este Tribunal Electoral local, cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos, como establece el artículo 4 Constitucional Federal."

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto QUINTO del Acuerdo JGE/353/2024.-----

A razón de ello, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Pedro Estrada Córdova Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de queja de fecha 05 de marzo de 2024, y señaladas en la sentencia TEEC/PES/17/2024.:

1. <https://www.facebook.com/share/p7Jdd1K81vqL1xVo/?mibextid=xd4f2f>  
2. <https://www.facebook.com/share/p7Jdd1K81vqL1xVo/?mibextid=xd4f2f>

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/share/p7Jdd1K81vqL1xVo/?mibextid=xd4f2f> al abrir se encuentra una página web, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

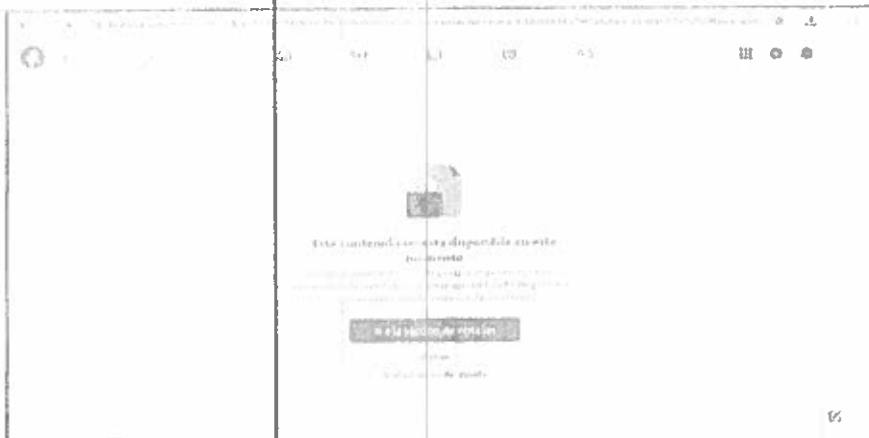


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/123/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observa una publicación de la red social Facebook, en la cual se aprecia una imagen de fondo gris, que en la parte central muestra un dibujo de un candado de color gris, detrás se aprecia un pequeño recuadro de color azul que asemeja ser una hoja de papel.

Debajo del dibujo antes descrito se observa una leyenda escrita que a la letra dice:

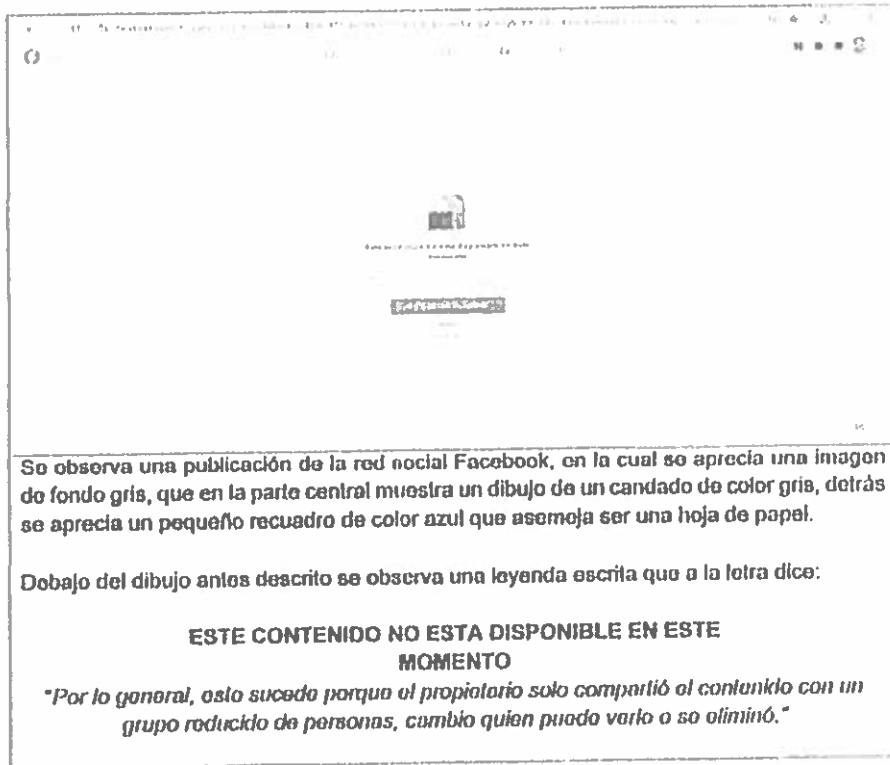
**ESTE CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN ESTE MOMENTO**

*"Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien pueda verlo o se eliminó."*

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/1zP1e1hcZ04WvZJ7nubxli1=q12Qmg> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente: -



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

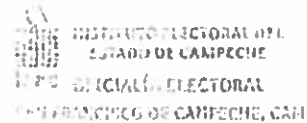


Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 19:40 horas del día 27 de agosto de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE

Lic. Miguel Ángel Díaz Salazar

Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral  
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



Este documento es el resultado de la actividad profesional del auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, quien garantiza la veracidad y exactitud de la información contenida en el mismo, así como su cumplimiento con las disposiciones legales aplicables en materia de fe pública.

Como se puede observar, en la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, no se aprecia propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad, pues la misma ya había sido eliminada.

Al respecto, José Francisco Ocaña Ortega, en su escrito de fecha tres de septiembre<sup>24</sup> remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC el cinco de septiembre<sup>25</sup>, reconoció

<sup>24</sup> Fojas 135 a 136 del expediente.

<sup>25</sup> Foja 126 del expediente.



expresamente que acorde con lo ordenado en la Sentencia TEEC/PES/17/2024, tal y como se observaba en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/222/2024, de fecha veintisiete de agosto, levantada por el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral del IEEE, eliminó las publicaciones referidas.

Sin embargo, tomando en consideración que las publicaciones fueron realizadas los días veintisiete y veintiocho de febrero y, que el denunciado manifestó que había eliminado dichas publicaciones en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/17/2024, que en autos consta que fue emitida el día diecinueve de agosto<sup>26</sup>, se puede advertir que las publicaciones se encontraron visibles en el lapso comprendido del veintisiete de febrero al diecinueve de agosto, es decir, al no constar fehacientemente en autos la fecha exacta en que fueron eliminadas, se puede concluir que estuvieron visibles aproximadamente ciento setenta y cuatro días.

De ahí que este Tribunal Electoral local, estime que sí se violentó el derecho a la intimidad de la niñez y juventudes con las imágenes referidas en el expediente TEEC/PES/17/2024, donde aparecen menores, pues con independencia de haber sido retiradas, dicha acción se llevó a cabo después de un tiempo prolongado, lo cual pudo haber causado alguna afectación al interés superior de las niñas y niños que aparecen en dichas publicaciones.

Al respecto, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del INE, establecen en su numeral 2, que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales y, f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados anteriormente.

Por tanto, los sujetos identificados como obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes difundidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes -de manera directa o indirecta- conforme a lo previsto en los citados lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

También, en los citados lineamientos se destaca que en los requisitos en los establecidos en el lineamiento 8, para la aparición de menores por regla general se debe contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad del menor o en su caso de los tutores, dicho consentimiento debe ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los datos generales de los padres o tutores, nombre completo del menor y la anotación de los padres o tutores de que conocen el propósito, características, los riesgos y alcances para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>26</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-17-2024-sentencia-19-08-2024.pdf>

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral. Por ello, ha ordenado en diversas sentencias a revisar los Lineamientos, con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Es importante destacar que en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niñez o juventudes como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-121/2015<sup>27</sup>, determinando que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-38/2017<sup>28</sup>, estableció que el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de la niñez, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

<sup>27</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00121-2015/>

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-38-2017>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/123/2024

También, dicho máximo Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-36/2018<sup>29</sup>, señaló que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

En el mismo sentido, dentro del diverso SUP-REP-60/2016<sup>30</sup>, el máximo tribunal electoral, al resolver dicho Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, sostuvo la necesidad de las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, las cuales deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, exigencia, que se materializa a través de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

La mencionada Sala Superior, al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en los expedientes SUP-REP-670/2024<sup>31</sup> y SUP-REP-719/2024<sup>32</sup>, determinó que cuando aparezcan menores de edad en actos donde se constituya propaganda político-electoral, además de difuminar el rostro y existir el consentimiento de los padres, también se debe constar con videgrabaciones del consentimiento de los menores, situación que en el caso particular no aconteció.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-60/2016 y acumulados<sup>33</sup> señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que José Francisco Ocaña Ortega, otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del actual proceso electoral local y, tomando en consideración la circunstancia de que se trata de sujetos que participan activamente en la vida político-electoral de nuestro Estado, sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguardar el interés superior de la niñez, tal y como lo pudieron haber sido el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de los menores, lo cual no fue realizado por el denunciado.

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0036-2018.pdf>

<sup>30</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0670-2024>

<sup>32</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0719-2024.pdf>

<sup>33</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

Bajo las razones hasta aquí expuestas, este Tribunal Electoral local considera que con la difusión de las publicaciones donde aparecen distintas niñas, niños y adolescentes identificables, el denunciado, en su calidad de persona que participaba activamente en un proceso comicial, así como un partido político, colocaron en riesgo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes se incluyeron las publicaciones referidas, puesto que no se acreditó que se contaran con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaban obligados a difuminar la imagen de los menores, lo que en lo particular no aconteció.

Esto es así, al no cumplir con los requisitos mínimos para proteger sus derechos, es posible determinar que el denunciado no guardó las consideraciones que protegen los derechos de la niñez y juventudes

En esta tesitura, podemos concluir que las publicaciones referidas, no deberían vulnerar derechos de terceros, como ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez y juventud, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable.

Por tanto como ya fue referido, se advierte que hay violación por parte de José Francisco Ocaña Ortega, consignada en las referidas publicaciones, ya que no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión de los menores de edad que aparecen en las publicaciones.

En consecuencia, al haberse colocado en riesgo a las niñas, niños y adolescentes por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de los mismos, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019<sup>34</sup> de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el referido consentimiento y, en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

De igual manera, resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que, una vez alojada la información en un cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto que, quien lo administra decida eliminar la publicación; y por ende, durante el tiempo que se encuentra en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual podría generar una afectación grave al derecho del menor, puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indefinido.

Así, a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

<sup>34</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>





Democrática, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de diversas fotografías en su perfil de la red social *Facebook*, en la que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Instituto Nacional Electoral.

Es de importancia señalar que este tribunal ha sostenido el mismo criterio al resolver los procedimientos sancionadores recaídos en los expedientes TEEC/PES/5/2024<sup>35</sup>, TEEC/PES/81/2024<sup>36</sup> y TEEC/PES/100/2024<sup>37</sup>.

#### NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda a José Francisco Ocaña Ortega, candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado del uso de la imagen de menores de edad en diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook* del denunciado, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levisima,
- ii) Leve o,

<sup>35</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/08/TEEC-PES-5-2024-sent.-05-08-2024.pdf>

<sup>36</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/pes-2024/>

<sup>37</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-100-2024-sentencia-06-09-2024.pdf>

iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- a) Ordinaria
- b) Especial o
- c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de José Francisco Ocaña Ortega, otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594 de la Ley Electoral local.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594 establece que cuando se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato. La Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de diversos links o ligas electrónicas, con propaganda electoral relacionada con actos de una candidatura, en donde se utilizan las imágenes de niños, niñas y adolescentes, sin evitar que sus rostros sean identificables y, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.
- **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de febrero a agosto, los cuales se encuentran comprendidos dentro de los periodos de intercampaña y campaña.
- **Lugar.** Las fotografías se publicaron en el perfil de la red social *Facebook* del otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "*Fuerza y Corazón por Campeche*", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominado "*Chepo Ortega*", que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

#### **Bien jurídico tutelado.**

- En el caso se afectó el principio del interés superior de la niñez, por no haber desplegado acciones para salvaguardar la imagen, honra, reputación y honor de los menores.

#### **Singularidad o pluralidad de la falta.**

- Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.



**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

- La conducta del otrora candidato se dio a través de la red social *Facebook*, durante el periodo de intercampaña y campaña para las Diputaciones locales del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

**Beneficio o lucro.**

- No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad.

**Intencionalidad.**

- En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de *Facebook*; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

**Reincidencia.**

- No existen antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiere sido sancionado por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

**Calificación.**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y, tomando en cuenta que la difusión de las publicaciones implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida al denunciado debe calificarse como grave ordinaria.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de intercampaña y campaña.
- La duración de las conductas fue cuando menos del mes de febrero al mes de agosto del presente año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.



**Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulneró el interés superior de la niñez.

Con base en lo expuesto y, acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la **imposición de una amonestación pública** a José Francisco Ocaña Ortega, otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02, por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Campeche", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Ello, tomando en cuenta que eliminó las publicaciones controvertidas y que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

**DÉCIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que haya causado ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida a José Francisco Ocaña Ortega, otrora candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el Distrito Electoral 02 por la Coalición total "*Fuerza y Corazón por Campeche*", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en los **CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/123/2024

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que haya causado ejecutoria.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al denunciado; por oficio a las autoridades y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

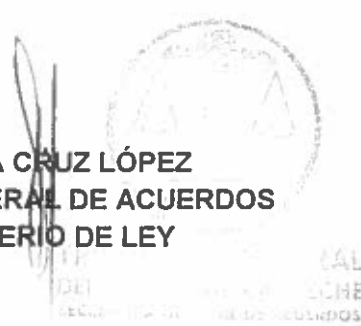
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
PRESIDENCIA

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (treinta de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*